

**PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO  EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

**EXPEDIENTE : 05743-2025-0-1801-JR-DC-01**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**JUEZ : NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS**  
**ESPECIALISTA : ROJAS LAZARO SOPHIA GUADALUPE**  
**DEMANDADO : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS MINEM REP**  
**JORGE LUIS MONTERO CORNEJO ,**  
**SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACION**  
**AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES SENACE REP**  
**SILVA CUBA CASTILLO ,**  
**EMPRESA MINERA SOUTHERN PERU COPPER**  
**CORPORATION REP GERMAN LARREA MOTA VELASCO ,**  
**ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION**  
**AMBIENTAL OEFA REP MIRIAM ALEGRIA ZEVALLOS ,**  
**DEMANDANTE : MANRIQUE CUEVA, MARTHA VERONICA**  
**PAUCAR QUISPE, AGRIPINA JUANA**  
**APAZA MENDOZA, JUAN JUSTO**  
**ORADO ARANGURE, JUAN DE DIOS**  
**JUAREZ BERNEDO, MARTIN CESAR AUGUSTO**  
**LOPEZ LINAREZ, POLICARPIO BELIZARIO**  
**MEZA IGME, JUAN MIGUEL**

**RESOLUCIÓN No. UNO**

Lima, catorce de mayo  
de dos mil veinticinco.

Puesto a Despacho en la fecha la demanda ingresada de manera física; y, **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** A que, para la calificación positiva de la demanda constitucional debe advertirse que esta cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 2° del actual Código Procesal Constitucional -Ley 31307-.

En ese sentido, debe verificarse en el presente caso si se cumple con tales exigencias.

**SEGUNDO:** Al respecto debe indicarse, que según lo dispone el artículo 2° numeral 3) del Código Procesal Constitucional vigente, la demanda de amparo debe contener el nombre y domicilio del demandado, exigencia para la cual debe tenerse en cuenta lo que es objeto de la pretensión; asimismo, el numeral 4) del citado artículo precisa, que la demanda debe contener la relación numerada de los hechos que hayan producido o estén en vías producir la agresión del derecho constitucional, y el numeral 6) del artículo

indicado señala, que la demanda debe contener el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.

**TERCERO:** Por tanto, debe constatarse si la demanda cumple con las exigencias anotadas en el considerando que precede, a efectos que pueda ser calificada la misma de manera positiva, toda vez que, si bien el actual Código Constitucional no admite el rechazo liminar de una demanda constitucional, ello no es la regla general, por cuanto, de manera excepcional puede proceder el rechazo liminar cuando la pretensión que se formula es jurídica o materialmente imposible, pues así lo dispone el artículo 1° de la Ley 32153 que modifica el artículo 6° del Código en mención; por lo que el Juez debe verificar en la etapa postulatoria si se cumple o no con las exigencias antes mencionadas, si se tiene en cuenta que el artículo 49 del Código acotado, prevé que la demanda pueda ser declarada inadmisibles para subsanarse la omisión o defectos en los que pudieran haberse incurrido.

**CUARTO:** En el presente caso según se advierte de la demanda, los accionantes están solicitando se emplace al Servicio Nacional de Certificación de Inversiones Sostenibles -SENACE-, al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA-, y a la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation; sin embargo, de acuerdo con el petitorio que se formula no está cuestionando algún acto ficto o expreso, por acción o por omisión, del SENACE y de OEFA, debiendo tenerse en cuenta que el proceso constitucional de amparo es restitutivo y no declarativo de derechos; lo que denota que no se encontraría adecuadamente conformada la relación material; defecto que deber ser subsanado, con tal fin deberá precisarse si existe algún acto ficto o expreso de las citadas entidades que incide en los derechos subjetivos constitucionales de los recurrentes, de modo que pueda establecerse válidamente la relación procesal.

**QUINTO:** Por otro lado, los hechos que producen el agravio constitucional se encuentran imprecisos, toda vez que según el contexto de los argumentos que se exponen, se está alegando que la amenaza de violación al derecho al medio ambiente se configuraría por el inicio del Proyecto Minero de exploración y beneficio Tía María, debido a que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) obtenido por la Empresa Minera Southern Perú Copper Corporation para ejecutar dicho Proyecto ha caducado el mes de agosto del año 2019, lo que indica no garantizaría se puedan minimizar o revertir los

impactos negativos que podría ello causar sobre el Valle del Tambo, el Río Tambo y las Lomas de Achay; sin embargo, en un extremo de su petitorio está solicitando que se ordene al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, se abstenga de aprobar modificación del Estudio de Impacto Ambiental, del Informe Técnico de Sustentación (ITS) y de que se apruebe algún otro título habilitante a la Empresa Southern Perú Copper Corporation respecto al Proyecto Tía María; asimismo, está solicitando que se ordene a la citada Empresa que no continúe con el trámite administrativo minero para la obtención, permisos o títulos habilitantes sin antes contar con un Estudio de Impacto Ambiental vigente. Ello evidencia cierta contradicción en cuanto al hecho de agresión constitucional concreto que se alega, si se tiene en cuenta que no resulta congruente señalar que la vulneración al citado derecho se generaría por no contarse con Estudio de Impacto Ambiental vigente, y a la vez pretenderse que no se apruebe un nuevo Estudio de Impacto Ambiental a la citada Empresa. Siendo ello así, debe subsanarse este defecto, con tal fin los accionantes deberán precisar en forma detallada cual es en concreto el hecho de agresión constitucional que constituiría amenaza de violación al derecho que invoca está siendo lesionado.

**SEXTO:** De igual modo, de la revisión de la demanda se observa que el petitorio también resulta un tanto ambiguo, si se tiene en cuenta que el proceso de amparo es eminentemente restitutivo y no declarativo de derechos, que se condicen con los términos en que se está formulando el petitorio por los accionantes, toda vez que en dicho extremo de la demanda se está solicitando mediante el proceso de amparo que: **i)** Se declare que Southern Perú Copper Corporation carece de Estudio de Impacto Ambiental vigente (*que se trata de una pretensión declarativa*); **ii)** que se ordene a la Empresa citada que no continúe con el trámite administrativo minero para la obtención de permisos o títulos habilitantes para iniciar actividades de explotación sin contar con Estudio de Impacto Ambiental vigente (*que se trata de una pretensión declarativa*); **iii)** se declare la nulidad de la Resolución No. 328-2019-MINEM/DGM/V, que aprobó y autorizó el proyecto de construcción de concesión de beneficio Tía María; **iv)** Se declare la nulidad de la Resolución No. 392-2014-MEM/DGA.AM, mediante el cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio Tía María; **v)** Se ordene al SENACE se abstenga de aprobar modificación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobación de Informe Técnico Sustentatorio y aprobar cualquier otro título

habilitante respecto del proyecto de explotación y beneficio minero Tía María de la Empresa Southern Perú Copper Corporation (*que se trata de una pretensión declarativa*) **vi**) se ordene a OEFA inicie acciones de fiscalización y supervisión al proyecto Tía María (*que se trata de una pretensión declarativa*), y **vii**) se ordene a la Empresa minera Southern Perú Copper Corporation inicie la elaboración y el trámite de aprobación de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de explotación y beneficio Tía María. En ese sentido, corresponde se subsane este defecto, en tanto que las pretensiones que se formulen deben ser de naturaleza restitutiva y no declarativa de derechos, salvo que se encuentren circunscritos a actos de omisión de algún imperativo normativo legal, en cuyo caso, sería el proceso constitucional de cumplimiento la vía idónea y no el amparo.

**SÉTIMO:** Finalmente cabe indicar, que debido a que se está alegando amenaza de violación, deberá tenerse en cuenta los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional al respecto, entre otros en la STC. No. 4057- 2004-AA/TC y STC No. 5951-2005-PA/TC, fallos en los que sostiene que: “*para ser objeto de protección a través de los procesos constitucionales, la amenaza de violación de un derecho constitucional debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, es decir, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiendo que implicará irremediablemente una violación concreta. De otro lado, también ha señalado este Colegiado que la amenaza, para que sea calificada como tal, además de las condiciones de certeza e inminencia, “(...) debe ser imputable a acciones u omisiones que sean manifiestamente ilegales o arbitrarias, y no a las que resulten del ejercicio regular de potestades o competencias atribuidas a las autoridades, funcionarios y entidades del Estado, dentro del marco establecido por la ley y la Constitución”.* Por lo que los hechos de agresión deben circunscribirse a dichos criterios y su incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales que se invocan estarían siendo amenazados.

**OCTAVO**: En ese sentido, planteada así la demanda constitucional, no se encuentra conforme a los numerales 3), 4) y 6) del artículo 2° del Código Procesal Constitucional; por lo que deberá corregirse los defectos advertidos a fin de calificarse objetivamente la demanda.

Por las consideraciones expuestas, en atención a lo dispuesto en el artículo 49 del actual Código Procesal Constitucional; **SE DECLARA:**

**INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **JUAN MIGUELMEZA IGME Y OTROS**; se concede el plazo de **TRES DÍAS**, para que cumpla con subsanar los defectos señalados en el cuarto, quinto, sexto y séptimo considerandos; bajo apercibimiento de ser rechazada la demanda y ordenarse el archivo del expediente.